Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	21/09/2026 09:26	**Fecha/hora resolución**	21/09/2026 10:04
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001773
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000082-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	JUEGO DE PIEZA DE MANO, CODIGO 2-48-04-0810		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002102	11/09/2026 18:35	JOSEF CORDERO PINCZANSKI	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que el once de septiembre de dos mil veintiséis, la empresa **PRISMA DENTAL SUPPLY S.A.**, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000082-001101142, promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de “Juego de Pieza de Mano”.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL EN LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR PRISMA DENTAL SUPPLY S.A. Criterio de la División: La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP), en sus artículos 90 y 250, respectivamente, disponen la aplicación de la preclusión procesal a todos los recursos contemplados en dicha normativa. Esta figura legal implica la pérdida de la facultad de impugnar, ya sea el pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, en dos escenarios: cuando el recurso pertinente ya fue ejercido o cuando se tuvo la oportunidad de hacerlo y no se utilizó.

De igual forma, en el caso de modificaciones al pliego de condiciones, el recurso de objeción es procedente únicamente contra estas modificaciones, no pudiendo aprovecharse estas para efectuar cuestionamientos sobre otros aspectos que debieron ser objeto de impugnación desde la versión inicial del pliego.

En coherencia con lo anterior, tanto el artículo 87 de la LGCP como el 245 de su Reglamento, establecen el rechazo de plano del recurso, por improcedencia manifiesta, si los argumentos presentados giran sobre aspectos precluidos.

En el caso bajo análisis, la empresa recurrente solicita la modificación de los puntos 7, 19 y 26 del pliego de condiciones, fundamentando su gestión en que dicha variación resulta acorde con los principios de transparencia, seguridad jurídica, libre concurrencia, igualdad de trato y fomento de la competencia. A juicio de la recurrente, el ajuste planteado posibilitaría la apertura a una mayor diversidad de oferentes idóneos y permitiría a la entidad licitante evaluar un abanico más amplio de propuestas técnicamente admisibles, favoreciendo así una mayor concurrencia.

En relación con el punto 7, la recurrente argumenta que la cláusula sobrepasa la exigencia de un resultado funcional al imponer un diseño constructivo específico, consistente en una válvula reductora de presión. Sostiene que la regulación de la presión del sistema neumático odontológico puede efectuarse a través de diversos componentes sin que deba integrarse necesariamente en la pieza de mano. En consecuencia, afirma que disponer de dicha válvula no es la única vía para acreditar la eficacia o seguridad del equipo, sino que el aspecto sustancial reside en garantizar la estabilidad de las condiciones operativas exigidas.

Con respecto a la cláusula 19, advierte que si bien la ficha asigna a la Comisión la verificación de las angulaciones mediante transportador, omite definir los puntos geométricos de referencia para concretar dicha medición. Por lo que, considera fundamental admitir los parámetros técnicos estipulados por el fabricante y centrar la evaluación en el resultado funcional obtenido.

Finalmente, en cuanto al punto 26, requiere sustituir la exigencia de dos técnicos por la participación de un único especialista. Sustenta esta petición en la alta calidad de las piezas de mano ofrecidas, las cuales son elaboradas bajo estándares de fabricación que aseguran su fiabilidad, resistencia y desempeño idóneo a lo largo de su vida útil.

Respecto a los cuestionamientos planteados por la recurrente sobre los puntos 7 (válvula reductora de presión), 19 (medición de angulaciones) y 26 (cantidad de personal técnico), se determina que sus argumentos se encuentran precluidos. Lo anterior responde a que dichos requerimientos fueron contemplados desde la versión 01 del pliego, cuya publicación fue efectuada el 01 de julio de 2026 (consultar SICOP / Información de Pliego de condiciones / Secuencia 01); lo que fijó como fecha límite para objetar tales aspectos el 17 de julio de 2026.

Si bien la empresa recurrente se ampara en la publicación del 01 de septiembre de 2026 para interponer su recurso (consultar SICOP / Detalle de expediente de recursos / 1. Información general / Secuencia 00); las especificaciones impugnadas por la recurrente en los puntos 7, 19 y 26 no sufrieron modificación alguna en esa oportunidad. En consecuencia, la disconformidad vertida intenta objetar condiciones técnicas que no han sido objeto de ajuste previo por parte de la Administración, por lo que han adquirido plena firmeza y la pretensión de modificar dichos aspectos deviene en extemporánea.

En consecuencia, se concluye que el ajuste realizado el 01 de septiembre de 2026 versaba únicamente sobre dos aspectos: la garantía de funcionamiento y el requisito de que el personal técnico de mantenimiento pertenezca a la planilla de la empresa ante la CCSS. Dado que la recurrente omitió objetar oportunamente las condiciones relativas a la válvula reductora de presión, la medición de angulaciones y la cantidad de técnicos, y al no existir vinculación entre estas y la referida modificación, dichos puntos han cobrado plena firmeza y firme consolidación procesal.

Dada esta premisa, la figura de la preclusión procesal cobra una relevancia, dado que aquellos aspectos, argumentos o cláusulas que pudieran haber sido objeto de impugnación, debieron ser cuestionados en el momento procesal oportuno, es decir, tras la publicación o comunicación inicial del pliego de condiciones. Sin embargo, al no haberse impugnado en ese momento, tales puntos se consideran consolidados.

La jurisprudencia de este órgano es clara al establecer que la preclusión es una consecuencia directa de la inactividad procesal y garantiza la seguridad jurídica y la eficiencia del proceso. Sobre el tema de la preclusión pueden consultarse las siguientes resoluciones de este órgano contralor: R-DCP-SICOP-01926-2024, R-DCP-SICOP-01157-2025 y R-DCP-SICOP-00424-2026.

Por ende, cualquier objeción planteada en forma posterior sobre aspectos que ya estaban presentes en el texto original y que no fueron modificados posteriormente, se encuentra precluida, por no haberse impugnado en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, y de conformidad con la figura de la preclusión procesal dado que los aspectos objetados han adquirido firmeza y no es jurídicamente viable ni procedente su impugnación en este momento, cualquier intento de revivir la discusión sobre estos aspectos sería contrario a la normativa y a las resoluciones ya emitidas por este órgano contralor. Por consiguiente, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** el presente recurso de objeción.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 09:30	**Vigencia certificado**	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 10:04	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01704-2026	**Fecha notificación**	21/09/2026 14:21